

Atención jurídica de los formularios del seguro de riesgos de trabajo del IMSS

L.D. Salvador Mendoza García

Uno de los problemas más comunes al que se enfrentan los patrones, y por el que se genera igual número de dudas, es la oportunidad de impugnar o de alguna forma inconformarse en contra de los Dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo (ST-3), así como del Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo (ST-7).

La problemática se inicia, claro está, porque en la mayoría de las ocasiones el patrón desconoce o pierde contacto con el trámite que el trabajador realiza ante la autoridad y sólo sabe del mismo una vez que conoce la calificación como riesgo de trabajo, no obstante que el Reglamento de Prestaciones Médicas (RPM) en su artículo 22 establece que cuando un trabajador sufra un probable accidente de trabajo, inmediatamente deberá acudir para ser atendido en la unidad médica que le corresponda o, en caso urgente, a la unidad médica más cercana.

El asunto resulta complejo si tomamos en cuenta que, como ya

se mencionó, el patrón pierde todo contacto con el tratamiento que el trabajador recibe en la clínica respectiva.

En este caso la opinión de un médico juega un papel importante pues ante el desconocimiento de la materia, por lo general, se requiere de la asesoría de un tercero, específicamente médico, para entender entre otras cosas, si la nota efectuada por el médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) se emitió parcialmente o no; asimismo, entender de acuerdo con las razones y especificaciones ya sea del cómo se originó la enfermedad de trabajo o cómo sucedieron los acontecimientos que desembocaron en el accidente de trabajo y las consecuencias de ello en el supuesto perjuicio del trabajador.

El artículo 22 del RPM establece que el médico tratante deberá señalar claramente en su nota médica que la lesión del asegurado ocurrió “presuntamente en el ejercicio o con motivo del trabajo” y derivar al trabajador para su valoración y calificación al servicio

Director general de Consultoría en Seguridad Social. Integrante de la Comisión Representativa ante Organismos de Seguridad Social del Colegio de Contadores Públicos de México.

de salud en el trabajo correspondiente, sin embargo, precisamente al no tener el detalle de esta información, el patrón desconoce el porqué del tratamiento concedido al trabajador y si se trata de una enfermedad de trabajo, riesgo de trabajo, riesgo de trabajo en tránsito, en fin, las posibilidades pueden ser diversas; sin embargo, común denominador es si efectivamente la enfermedad o accidente de trabajo se encuentra legalmente calificada.

Lo anterior ya que estos documentos constituyen la base primordial mediante la cual el IMSS procederá a rectificar la prima de grado de riesgo y, ¿por qué no?, la actividad de la empresa.

De hecho, hay jurisprudencia por contradicción del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), que establece la necesidad de que los formularios ST-3 y ST-7 deben encontrarse fundados legalmente y motivados técnicamente, a continuación se reproduce:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. "DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO" (ST-3), "AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO" (ST-7), DEBEN ENCONTRARSE "FUNDADOS LEGALMENTE Y MOTIVADOS TÉCNICAMENTE".-

De conformidad con los artículos 19, 22, 23, 25, 30, 32 y 34 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el médico tratante valorará médicamente al paciente y suscribirá el aviso de atención médica inicial, inmerso en el formato ST-7, denominado Aviso

de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo, el que a su vez será remitido al médico de servicio de Salud en el Trabajo, para que realice la calificación del riesgo de trabajo, así como la emisión de dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo, mediante los formatos denominados "Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por Riesgo de Trabajo" (ST-3) y (ST-7), a través de los cuales se realiza la calificación, valuación o defunción del accidente de trabajo, identificándose si una lesión o enfermedad inicial tiene su origen o no en el ejercicio o con motivo del trabajo y se valora con determinado porcentaje la incapacidad de un órgano funcional parcial y permanente para el trabajador. En consecuencia, los dictámenes aludidos constituyen actos de autoridad emitidos por el Médico de Servicios de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que causan un perjuicio al patrón, en virtud de que inciden para determinar el grado de siniestralidad y la prima del seguro de riesgo de trabajo que deberá cubrir el patrón de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; razón por la cual deberán encontrarse técnicamente motivados, es decir, señalar el diagnóstico de la valuación de la incapacidad de un órgano funcional o de la defunción y sus respectivos porcentajes, de acuerdo a los procedimientos para la dictaminación y prevención de los accidentes de trabajo, a fin de identificar si una lesión o enfermedad inicial tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo y legalmente fundamentados, debiendo señalar la cita del precepto legal que faculte al médico en el Servicio de Salud en el Trabajo para emitir dicha determinación. Lo que no es exigible respecto del formato "Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo" (ST-2), ya que este es el dictamen mediante el cual el trabajador es dado de alta para la reanudación de sus labores, por lo que este no constituye un acto administrativo que cause perjuicio al patrón ya que no incide en la determinación del grado de siniestralidad y la prima de grado de riesgo.

Contradicción de Sentencias Núm. 1382/09-08-01-2/Y OTRO/1554/12-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Azures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez

La generación de elementos probatorios a través del establecimiento de medidas preventivas

Ahora bien, con objeto de afrontar legalmente cualquier reclamo del IMSS derivado de la calificación del probable riesgo de trabajo (sea accidente o enfermedad) resulta importante contar con las pruebas necesarias para desvirtuar los hechos y fundamentos legales que la autoridad atribuya en contra de los intereses patronales, de ahí la necesidad de contar con controles o establecer medidas preventivas y correctivas para administrar estas eventuales contingencias.

Siempre será importante contar con la asesoría de un experto en seguridad e higiene en el trabajo, quien dará un diagnóstico preciso de la problemática que sufre la empresa, asimismo, establecerá estos mecanismos preventivos y correctivos de los que refiero.

Desafortunadamente resulta difícil, si no es que casi imposible, establecer cómo, cuándo y dónde puede acontecer un riesgo de trabajo o puede desencadenarse una enfermedad de trabajo, por ello las normas relativas a seguridad e higiene en el trabajo de alguna forma buscan establecer mecanismos preventivos para que los patrones implementen medidas de seguridad en sus empresas, a fin de evitar en lo posible, tanto los riesgos de trabajo como las enfermedades derivadas del trabajo. Tratándose de enfermedades de trabajo, el factor de exposición es determinante para entender el riesgo que el trabajador corre, pues en muchos casos la maquinaria, el equipo, la materia prima, el ambiente que se genera, por mencionar algunos, constituyen elementos que pueden desencadenar en un factor de riesgo y, posteriormente, una enfermedad o riesgo de trabajo.

No obstante, siempre será importante que el patrón cuente con un expediente de cada trabajador en donde procure llevar un registro del historial médico y acontecimientos de esta naturaleza que sucedan dentro y fuera de la empresa, reportados por el propio empleado, por sus familiares e, inclusive, señalar si la información no la recibió por ninguno de los dos canales anteriores sino que se tuvo que investigar ya que, por lo general, el patrón es el último en conocer los reclamos generados por el empleado, y simplemente recibe la ST7 para que realice las manifestaciones correspondientes; o en el último de los casos, lo conoce hasta el momento en que le es notificada la resolución mediante la cual se rectifica la prima de grado de riesgo o inclusive la actividad.

Asimismo, llevar controles en donde conozca el comportamiento laboral de cada empleado pues desafortunadamente en muchos de los casos tanto las enfermedades como los riesgos de trabajo son provocados o resultan inexistentes, buscando simplemente obtener el beneficio económico, así como faltar justificadamente a las labores. Obviamente este tipo de documentos constituirán elementos probatorios muy importantes para ofrecer dentro de un eventual juicio en contra de una rectificación de prima y actividad.

El artículo 34 de la Ley del Seguro Social (LSS) establece que para que el patrón determine su prima deberá llevar un registro pormenorizado de su

siniestralidad, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información que genere, así como de la que elabore el Instituto.

Este mismo artículo establece que el patrón estará obligado a recabar la documentación correspondiente del trabajador o sus familiares y si éstos omiten la entrega, el propio patrón deberá obtenerla del Instituto.

La generación de medios probatorios mediante el establecimiento de medidas correctivas

Dentro de las medidas preventivas, ya vimos que resulta necesario contar con la asesoría de un experto en seguridad e higiene del trabajo, quien será el encargado de elaborar el diagnóstico preciso de la situación que guardan las áreas de trabajo a fin de establecer tanto las medidas preventivas como ahora las correctivas.

Además de la asesoría que el experto en seguridad e higiene proponga, es indispensable (como ya vimos) llevar un expediente o controles respecto de cada trabajador y con base al dictamen del experto, establecer las medidas correctivas que en cada caso o por trabajador se trate, esto es muy importante pues constituye una guía en donde podremos ver el comportamiento y las posibilidades que a futuro puede generar que tal o cual persona permanezca laborando en un área específica (si es el caso) o inclusive si se trata de un elemento conflictivo, pues en cualquier lugar que se le reubique es propenso a riesgos de trabajo.

De ahí que resulte muy importante documentar las medidas correctivas que al caso se hayan implementado o se vayan a implementar, ya que ante un eventual reclamo será parte fundamental contar con los elementos probatorios suficientes para exhibirlos ante las instancias administrativas y judiciales procedentes.

Sin embargo, en caso de resultar imposible implementar las medidas anteriores está la posibilidad de que el patrón pueda, a través de la solicitud de confirmación ante el IMSS, de la existencia de casos de riesgos de trabajo concluidos en el periodo que será objeto de presentación de la declaración anual.

Lo anterior mediante un escrito libre presentado precisamente a inicios de cada año (por lo general durante enero) en donde se le solicita a la autoridad dicha confirmación.

El silencio que se produce ante dicha promoción se conoce como negativa ficta, lo cual actualizaría en beneficio del patrón la presunción de que en su caso no existen casos de riesgo de trabajo concluidos en el periodo que será objeto de presentación de la declaración anual. Lo cual se acreditaría ante las instancias judiciales si se notifica eventualmente el documento mediante el que se rectifica la prima y/o actividad de la empresa.

Lo anterior de la armónica interpretación de los artículos 50 de la LSS, 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (Racerfi) y 19 del RPM.

Del llenado del formulario ST7 y las manifestaciones ante el IMSS

Como en cualquier formato hechura de la autoridad, debe ser llenado preferentemente por quien sea el responsable (además del representante legal) del control de estos eventos o, dado el caso, si no se cuenta con alguien con tal responsabilidad por el gerente de recursos humanos, un abogado especialista en temas de seguridad e higiene en el trabajo o seguridad social, un especialista en seguridad e higiene, el médico de la empresa o de la planta por decir algunos.

En este caso, se sugiere que se establezcan cómo acontecieron

realmente los hechos, tanto para el caso de riesgo de trabajo como de enfermedad profesional; sin embargo, como en muchos otros casos similares, no se puede dar una solución general ya que es menester analizar cada caso en particular. No obstante debe tenerse en mente si hay o no responsabilidad efectiva del patrón en ese riesgo de trabajo o enfermedad profesional, pues evidentemente ello puede ser factor trascendental en la solución del asunto ante los tribunales.

La visita del IMSS para calificar una enfermedad profesional

Ahora bien, dentro del procedimiento para la defensa de los casos por reclamos de probables riesgos de trabajo, está la posibilidad que dadas las características, gravedad o peculiaridad del accidente o enfermedad de trabajo, el IMSS ordene la auditoría respectiva para allegarse de los elementos necesarios, a fin de calificar el probable riesgo de trabajo. En este caso, como en cualquier visita de auditoría, el patrón deberá permitir la visita de la autoridad y exhibir únicamente la documentación contable, legal o de cualquier otra índole que sea requerida en la orden de visita.

El artículo 27 del RPM establece que cuando el asegurado solicite a los servicios médicos institucionales la calificación de una probable enfermedad de trabajo o el Instituto la detecte, los servicios de salud en el trabajo, investigarán en el medio ambiente laboral del trabajador las causas que predisponen a la probable enfermedad de trabajo, para apoyar la calificación,

emitir medidas preventivas y evitar su ocurrencia en otros trabajadores. Para este efecto, los patrones deberán cooperar con el Instituto en los términos que señala la ley.

El funcionario del IMSS solicitará la presencia del representante legal y ante la negativa de estar presente se dejará citatorio para el día hábil siguiente entendiéndose, entonces, la visita con quien se encuentre en el sitio. En este sentido se sugiere que si el representante legal no puede atender este tipo de visitas quien la atienda sea la persona o personas que conozcan de estos temas al interior del negocio, deseablemente pudieran ser el contador público, el abogado, el médico de la planta, el gerente de recursos humanos o la persona que lleve estos controles.

A continuación, el funcionario del IMSS acudirá a verificar el área que propició la enfermedad o donde aconteció el riesgo de trabajo, se levantará un acta en donde el funcionario del IMSS hará mención precisa de lo que observó y, dado caso, los factores de riesgo externos, internos así de cómo sucedieron los hechos tratándose de un accidente de trabajo, explicando lo más detallado posible el lugar de los hechos.

Enseguida se otorgará el uso de la palabra al representante legal, o quien se encuentre presente atendiendo la visita, en dicho uso de la palabra, ya sea que se reserve el derecho para el momento procesal oportuno, efectuar todas las manifestaciones de hecho y derecho o de plano desvirtuar (si fuera el caso) las observaciones realizadas por el funcionario del IMSS. En la especie, por lo general, se sugiere lo primero, es decir, reservarse el derecho para que en el momento procesal oportuno se

efectúen todas las manifestaciones de hecho y derecho que convengan a los intereses patronales.

Concluida la manifestación se cerrará el acta firmándose por el funcionario del IMSS, por el representante legal de la empresa o quien hubiera atendido la visita y los testigos procediéndose a entregar una copia al patrón.

Sin embargo, también hay situaciones en las que hay una negativa rotunda tanto para el llenado de la ST7 como para permitir la visita de auditoría (que no resulta recomendable), en este caso se recabará con fundamento en el artículo 251 de la LSS.

Por lo general, cuando se trata de visitas de auditoría para cumplir con este requisito, la emisión del formato ST7 concluye con la calificación como riesgo de trabajo, otorgando el porcentaje de incapacidad respectivo al trabajador.

Procedimiento de impugnación

¿Legalmente es posible impugnar los formularios ST-2, ST-3 y ST-7? Hay precedentes que han resuelto sobre el elemento indispensable y que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) establece como requisito *sine qua non* para que pueda considerarse procedente el juicio de nulidad ante el TFJFA siendo éste, que el acto o documento sea **definitivo**. La razón que esgrime el IMSS al respecto es que tales documentos al no ser definitivos no le ocasionan perjuicio alguno al patrón.

Sin embargo, es un hecho que estos documentos constituyen, como ya se mencionó, la base

primordial mediante la cual el IMSS rectifica la prima de grado de riesgo y también su actividad.

Sobre el particular, las opiniones se encuentran divididas entre los que consideran que los documentos no son impugnables por no ocasionar perjuicio alguno al patrón, pues tratan del trámite que el trabajador realiza para la calificación de la enfermedad o riesgo como sí de trabajo, ya que no son definitivos, y quienes opinan que dicho documento sí es definitivo.

A continuación reproducimos algunas opiniones en contra:

V-J-SS-8

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTENTE EN CONTRA DE DICTÁMENES DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO (FORMA MT-3).- De la interpretación del artículo 80 de la Ley del Seguro Social, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 1993 y vigente hasta el 30 de junio de 1997, en relación con los artículos 8º, 23 a 30, 35 y 36 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, se desprende que las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente el grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas, para determinar de acuerdo con el índice de siniestralidad de los riesgos de trabajo terminados en el último año calendario, con independencia de la fecha en que éstos hubieren ocurrido, si permanecen en el mismo grado de riesgo o, bien, si éste disminuye o aumenta; asimismo, se otorga al Instituto Mexicano del Seguro Social, la facultad de revisar la autodeterminación realizada por el patrón, debiendo, en caso de modificarla o rectificarla, hacer constar su determinación en una resolución debidamente fundada y motivada, que podrá impugnarse vía recurso de inconformidad. De donde se sigue que los dictámenes de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo no son actos de carácter definitivo, y si bien su emisión produce consecuencias legales para el patrón hasta el momento en que éste realice la revisión anual de su grado de riesgo o, bien el Instituto Mexicano Del Seguro Social resuelva modificar o rectificar su autodeterminación, no se podrá impugnar la legalidad de dichos dictámenes a través del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social en comento, sino sólo en tanto formen parte de la motivación del dictamen de modificación del grado de riesgo que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Contradicción de Sentencias No. 100(05)8/98/425/98(10-II-C)/II-18337/95.- Resuelta por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de mayo de 2001, con un quórum de 11 Magistrados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

RTFJFA. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 8

A continuación reproducimos algunas opiniones a favor:

Época: Novena Época
Registro: 169828
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.A.147 A
Página: 2403

PRIMA DEL GRADO DE RIESGO DE TRABAJO. SI PARA EFECTOS DE AUTODETERMINARLA SE TOMAN EN CUENTA LOS DICTÁMENES DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DEFUNCIÓN EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y ELLO GENERA UN INCREMENTO EN AQUÉLLA, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.- El artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece la obligación de los patrones de autodeeterminar anualmente si permanecen en la misma prima de siniestralidad, o bien, si ésta disminuye o aumenta. De conformidad con lo anterior, si al elaborar su declaración anual de riesgo de trabajo y tomar en consideración los dictámenes de incapacidad permanente o defunción, emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se generó un incremento en la prima correspondiente, procede su impugnación a través del juicio de nulidad, ya que es incuestionable que dichos dictámenes le causan al patrón un perjuicio directo. Lo

anterior si se toma en cuenta que del artículo 33 del citado reglamento se advierte que el referido instituto podrá emitir resoluciones respecto de las primas por riesgos de trabajo, sólo cuando exista un error, una omisión, o bien, cuando haya desacuerdo en la prima, por lo que no es necesario que exista una resolución determinante al respecto por la autoridad, para que aquélla sea declarada definitiva, si el patrón fue quien se autodeterminó; máxime que el escrito de inconformidad a que se refiere el artículo 41 del aludido reglamento, opera en la hipótesis en que mediante resolución de la autoridad se rectifique la clasificación, su prima, o bien determine ésta ante una posible omisión por parte del patrón; supuestos que no se actualizan ante la existencia de una autodeterminación de la prima del grado de riesgo de trabajo por el patrón.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 420/2007.- Cementos Apasco, S.A. de C.V.- 7 de febrero de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eugenio Reyes Contreras.- Secretario: José Alberto Barreto Santillana.

Nota: Por ejecutoria del 18 de septiembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 249/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época
Registro: 197014
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo VII, Enero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.2o.26 A
Página: 1175

SEGURO SOCIAL, LOS DICTÁMENES DE LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL, CONTENIDOS EN LAS FORMAS MT-1 Y MT-2, SON ACTOS DEFINITIVOS QUE INCIDEN EN LA MODIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO QUE EL PROPIO PATRÓN DEBE AUTODETERMINAR PARA COTIZACIÓN EN EL SEGURO DE RIESGOS, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD (ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SU REGLAMENTO).- Conforme con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 24 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, las empresas se encuentran obligadas a manifestar al instituto todos los casos de riesgo de trabajo terminados durante un año, para autodeeterminar el grado de riesgo y la prima que les corresponda; por lo que es válido concluir que los dictámenes en que se califican, por funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, como riesgo de trabajo, los casos a que se refieren las formas MT-1 y MT-2 impugnadas en el recurso de inconformidad del que derivó el acto reclamado, son actos que incidirán en la determinación del grado de riesgo

que de acuerdo con el artículo 80 de la Ley del Seguro Social y su Reglamento, el propio patrón debe modificar para los efectos de su cotización del seguro de riesgos de trabajo, cuando el promedio del producto del índice de frecuencia por el de gravedad de los riesgos realizados en la empresa, en el lapso de un año, sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo que la empresa se encuentre cotizando, por lo que tales avisos y dictámenes constituyen resoluciones definitivas respecto de las cuales procede el recurso de inconformidad establecido en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social.

Amparo directo 979/96.- Industrial de Carpetas Mexicanas, S.A. de C.V.- 16 de enero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretario: Ramón Parra López.

Época: Novena Época

Registro: 912752

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Apéndice 2000*

Tomo III, Administrativa, P.R. TCC

Materia(s): Fiscal (ADM)

Tesis: 1187

Página: 1027

SEGURO SOCIAL, LOS DICTÁMENES DE LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL, CONTENIDOS EN LAS FORMAS MT-1 Y MT-2, SON ACTOS DEFINITIVOS QUE INCIDEN EN LA MODIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO QUE EL PROPIO PATRÓN DEBE AUTODETERMINAR PARA COTIZACIÓN EN EL SEGURO DE RIESGOS, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD (ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SU REGLAMENTO).-

Conforme con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 24 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, las empresas se encuentran obligadas a manifestar al instituto todos los casos de riesgo de trabajo terminados durante un año, para autodeterminar el grado de riesgo y la prima que les corresponda; por lo que es válido concluir que los dictámenes en que se califican, por funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, como riesgo de trabajo, los casos

Uno de los problemas más comunes al que se enfrentan los patrones, es la oportunidad de impugnar los Dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo (ST-3), así como del Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo (ST-7)

a que se refieren las formas MT-1 y MT-2 impugnadas en el recurso de inconformidad del que derivó el acto reclamado, son actos que incidirán en la determinación del grado de riesgo que de acuerdo con el artículo 80 de la Ley del Seguro Social y su reglamento, el propio patrón debe modificar para los efectos de su cotización del seguro de riesgos de trabajo, cuando el promedio del producto del índice de frecuencia por el de gravedad de los riesgos realizados en la empresa, en el lapso de un año, sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo que la empresa se encuentre cotizando, por lo que tales avisos y dictámenes constituyen resoluciones definitivas respecto de las cuales procede el recurso de inconformidad establecido en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social.

Amparo directo 979/96.- Industrial de Carpetas Mexicanas, S.A. de C.V.- 16 de enero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretario: Ramón Parra López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 1175, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.2o.26 A.

Si bien (como ya se mencionó) las opiniones se encuentran divididas, en la práctica es común y se sugiere realizar las acciones necesarias en contra de dichos formularios, la promoción del recurso de inconformidad ante el IMSS o la presentación de la demanda de nulidad ante el TFJFA.

Probablemente el resultado no necesariamente concluirá en su revocación o declaratoria de nulidad, sin embargo, dichos actos jurídicos resultarán muy importantes en la medida que se deja evidencia de la **inconformidad** del patrón en su determinación, lo cual eventualmente resultará importante, ya que en el desarrollo del juicio en contra de la rectificación de prima de grado de riesgo y/o actividad estos medios probatorios resultan contundentes. **PAF**